



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PERTENENCIA

PROCESO 08001405301620180078800

DEMANDANTE MARÍA DEL PILAR SUÁREZ TORRES

DEMANDADO HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGARITA CECILIA ARIZA
PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el presente proceso de PERTENENCIA de MARÍA DEL PILAR SUÁREZ TORRES contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGARITA CECILIA ARIZA y PERSONAS INDETERMINADAS, con recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto calendado 10 de agosto de 2022, presentado el 12 de agosto del presente año. Sírvase proveer.

Barranquilla, siete (7) de septiembre de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



PERTENENCIA

PROCESO 08001405301620180078800

DEMANDANTE MARÍA DEL PILAR SUÁREZ TORRES

DEMANDADO HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGARITA CECILIA ARIZA
PERSONAS INDETERMINADAS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia la formulación oportuna de los recursos de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que decretó el desistimiento tácito, calendado 10 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

MARÍA DEL PILAR SUÁREZ TORRES, a través de apoderado judicial instauró demanda de pertenencia contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGARITA CECILIA ARIZA y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de que se adjudicara por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en la carrera 35 No. 56-53 del Barrio Olaya de Barranquilla, Atlántico, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-13738.

En actuación calendada 21 de junio de 2012, este despacho ordenó requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, cumpliera con la carga procesal que correspondía, so pena de tener por desistida la demanda.

Tal carga consistió en la inscripción de la demanda, conforme a lo establecido en actuación del 23 de octubre de 2019.

Mediante el proveído recurrido adiado 10 de agosto de 2022, este despacho decretó el desistimiento tácito del referido proceso, atendiendo que, en aras a cumplir con el requerimiento realizado, la parte actora aportó el certificado de matrícula inmobiliaria No 040-13738, que contiene como radicación de la demanda con el consecutivo inicialmente asignado del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de oralidad de Barranquilla.

Los argumentos del recurso indican que (i) el 11 de julio de 2022, remitió el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos que da cuenta de la carga satisfecha y (ii) el término de treinta (30) días otorgado para cumplir la carga requerida estaba aún estaba vigente.

Previo a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso tiene por objeto que se revoque el auto calendado 10 de agosto de 2022, publicado en estado el 11 del mismo mes y año, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, al determinarse por parte del despacho que el certificado de matrícula inmobiliaria no había sido aportado como carga procesal a cargo de la parte solicitante.



Sea lo primero indicar, que el despacho en aplicación del numeral primero del artículo 317 del C. G. del P., decretó la terminación por desistimiento tácito previo requerimiento.

De conformidad con esos lineamientos, se aprecia que el recurrente cuestiona una irregularidad de carácter procesal, en la medida en que, mediante escrito del 11 de julio de 2022, remitió el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos que da cuenta de la carga satisfecha, no obstante, se dispuso decretar el desistimiento tácito del proceso, luego de haber requerido a la parte actora para el cumplimiento de una carga procesal que a juicio del despacho no está satisfecha.

Sobre la forma en que se interponen los recursos, se tienen que el artículo 318 *Ibídem*, indica:

“Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el numeral 10 del artículo 321 del C.G. del P. enseña que también lo serán las demás expresamente señaladas en esta codificación, por lo que el proveído recurrido es apelable en los términos de lo dispuesto en el literal e del numeral 2 artículo 317 *ibídem*. En estos términos, conforme a los apartes normativos señalados, tenemos que la procedencia del recurso interpuesto en subsidio, no se encuentra en discusión.

Ahora bien, en lo relativo al motivo de la impugnación, encontramos que de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la parte demandada y revisada nuevamente la decisión adoptada en el auto recurrido, es del caso atender lo solicitado y en consecuencia de procederá a reponer el auto impugnado por las siguientes razones:

En el curso del proceso no se observó el Certificado de Libertad y Tradición del predio objeto de prescripción que diera cuenta de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, lo cual pudo obedecer a que la respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, se remitió en su momento al



juzgado donde se originó el proceso, no obstante, el memorial calendado 11 de julio de 2022, también fue inadvertido por error involuntario.

Así las cosas, resulta procedente, reponer el auto adiado 10 de agosto de 2022.

En mérito de los expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto calendado 10 de agosto de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, ingresar el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZCORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutiérrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578a30e8b8dfae4339e5bc662a85adfdce9fa38a1077b7157369f743bae087e7**

Documento generado en 07/09/2022 11:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>